



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “MARCIANA PINTOS VDA. DE GARCÍA C/
 LEY N° 4317/2011, LEY N° 4581/11, DECRETO
 REGLAMENTARIO N° 8334/2012, LEY N°
 2527/2004”. AÑO 2012. N° 1070.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *noventa y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *23* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO FRETES**, Miembros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARCIANA PINTOS VDA. DE GARCÍA C/ LEY N° 4317/2011, LEY N° 4581/11, DECRETO REGLAMENTARIO N° 8334/2012, LEY N° 2527/2004”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Marciana Pintos Vda. de García, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: La Señora Marciana Pintos Vda. de García, en su calidad de heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4317/11 “QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO” Ley N° 4581/11, Decreto Reglamentario N° 8334/2012, Ley N° 2527/2004” por cuanto restringe la disposición constitucional prevista en el Art. 130 de la Carta Magna.-----

Manifiesta la accionante que tiene derecho a percibir igual monto que perciben los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco y que con la Ley N° 4317/11 existe una diferencia económica sustancial, ya que los veteranos perciben una pensión de 24 jornales más un subsidio de 30 jornales, mientras que los herederos (viudas e hijos menores o discapacitados) solamente perciben la pensión de 24 jornales.-----

La Ley N° 4317/11 la cual establece fundamentalmente cuanto sigue:-----

Art. 2°: Fíjase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.-----

Art. 3°: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio.-----

Art. 4°: Fíjase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.-----

Por su parte, el Artículo 130 de la Constitución Nacional determina: “*De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia*”

VICTOR M. NÚÑEZ R.
 Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. *Arnaldo Lovera*
 Secretario

preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...

Haciendo una interpretación estricta de la disposición constitucional transcrita vemos pues que dicha norma contempla como único beneficio económico las "pensiones" para los veteranos, sus viudas e hijos menores o discapacitados como manera de brindar un reconocimiento por los servicios prestados a la patria durante la Guerra con Bolivia.

En consecuencia, al otorgar la Ley N° 4317/11 un subsidio y asistencia social mensual exclusivamente a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y no a sus herederos no puede considerarse inconstitucional, puesto que la Carta Magna establece solamente el beneficio de la pensión para éstos, situación que está plenamente garantizada en la ley en cuestión.

Al contrario, creo que con la Ley N° 4317/11 el Estado Paraguayo se está reivindicando al otorgar a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco un subsidio adicional a la pensión que venían percibiendo, de manera a rendir un justo homenaje a quienes expusieron sus vidas por la patria de manera a que puedan llevar una existencia más digna.

Por otra parte, la Ley N° 4581/11 "Que aprueba el presupuesto general de la nación para el ejercicio fiscal 2012" y el Decreto N° 8334/12 "Que reglamenta la Ley N° 4581/11" ya no se encuentran vigentes, debido a que las leyes que establecen los presupuestos generales de la Nación y sus decretos reglamentarios son anuales, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Finalmente, sobre la Ley N° 2527/04 que otorga una remuneración extraordinaria anual (aguinaldo) a los lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco, no encuentro nada de inconstitucional en dicha disposición, considerando que dicho beneficio constituye una gratificación otorgada exclusivamente por el Estado en ejercicio de sus facultades de poder administrador general.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra Preopinante, Doctora **BAREIRO DE MODICA** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ante mí.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

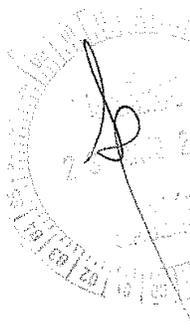
Abog. Arnaldo Lovera
Secretario
SENTENCIA NÚMERO: 381
Asunción, 23 de mayo - de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARCIANA PINTOS VDA. DE GARCÍA C/
LEY N° 4317/2011, LEY N° 4581/11, DECRETO
REGLAMENTARIO N° 8334/2012, LEY N°
2527/2004". AÑO 2012. N° 1070.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

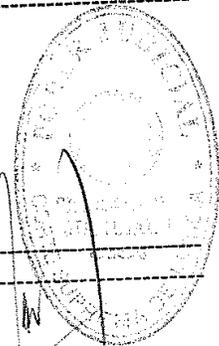
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

GLORIA BEATRIZ GARCÍA MORA
Ministra

Ante mí:

VICTOR M. MORALES R.
MINISTRO

[Handwritten signature]
Abog. Arnaldo Lopez
Secretario



Dr. ANTONIO FRETES
Ministro